

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada Caldas, junio 29 de 2022. Le informo a la señora juez, que el proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora **LINA MARIA PEREZ GALLEGO** en contra del señor **HERNANDO GALLO RODRÍGUEZ**, ha permanecido más de dos años y medio inactivo en la secretaria del despacho, cumpliendo así el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, para proferir el Desistimiento Tácito. Sírvese proveer.



Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N.º 546

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LINA MARIA PEREZ GALLEGO
Demandado:	HERNANDO GALLO RODRÍGUEZ
Radicado:	2014-00455

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede y revisado el legajo, se tiene que la señora **LINA MARIA PEREZ GALLEGO** actuando a través de apoderado judicial y en representación de los intereses del menor **MATEO GALLO PEREZ**, inició proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en contra del señor **HERNANDO GALLO RODRÍGUEZ** progenitor del menor, por las cuotas adeudadas respecto del acuerdo conciliatorio, contenido en la resolución N.º 188 del 18 de junio del año 2014, expedida por la comisaria de familia de la localidad, en dónde se pactan las cuotas alimentarias en favor del menor de edad. (fl. 05)

Dado el trámite correspondiente, mediante Auto Interlocutorio N.º 1228 del veintinueve (29) de diciembre de 2014 se libró el mandamiento de pago (fl. 10). Una vez notificado en debida forma la parte demandada, el veintisiete (27) de junio del año 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución respecto del monto adeudado; por consiguiente, se ordenó la práctica de la liquidación de crédito y sus respectivos intereses, la cual debía ser presentada por las partes conforme con lo determinado por el artículo 446 del C.G.P., (fl. 28)

Posteriormente, en trámite de INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, y mediante acta de audiencia de oralidad del dieciocho (18) de septiembre del año 2019, el Despacho, impuso sanción en contra del señor **JOHN JAIRO MOYA PARRA** en su calidad de representante legal de “INDUSTRIAS JM ELEVADORES”, siendo ésta la última actuación surtida en el proceso de la referencia.

Así las cosas, se tiene que hasta la fecha ni la parte demandante ni la parte demandada, han solicitado ni han realizado ningún trámite en el presente

proceso ejecutivo, desde el Auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, encontrándose inactivo el proceso en la Secretaría del Despacho.

Sobre la inactividad como causal de terminación del proceso se cuenta con que el Desistimiento tácito opera como consecuencia de la quietud de las partes. En consecuencia, el numeral segundo del artículo 317 del CGP, contempla que la inactividad procesal por espacio de un año (1) o dos (2) si media sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, permite al juez declarar de oficio la terminación del proceso, si logra verificar que el presupuesto anterior se ha cumplido; es decir que, el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaria del Despacho, por un lapso igual o superior a dos (02) años.

Claro está que, se agotaron todas las etapas en pro de lograr el pago de lo adeudado por la parte demandada y a pesar que el Despacho cumplió sus cargas, no fue posible satisfacer el crédito por no contar el deudor con bienes en su patrimonio susceptibles de venta por remate o adjudicación u otro medio de pago, o por no haberlos señalado en debida forma la parte ejecutante.

Por lo expuesto y en consideración al tiempo transcurrido, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo en cita, toda vez que se evidencia la inactividad del proceso desde la última actuación por un lapso superior a dos (02) años, se dispondrá de manera oficiosa a declarar la terminación del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Notifíquese esta decisión conforme al literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso y dese aplicación a lo consagrado en el literal b) del artículo en cita. Se les advertirá a las partes que no habrá condena en costas.

En caso de contar el presente proceso con medidas cautelares se ordena el levantamiento de las mismas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes. Finalmente, se ordena el archivo del proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la terminación del PROCESO EJECUTIVO, promovido por la señora **LINA MARIA PEREZ GALLEG0**, en contra del señor **HERNANDO GALLO RODRÍGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

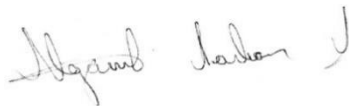
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren pendientes en el proceso de la referencia.

TERCERO: No condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese esta decisión conforme al literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Archivar el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRO PACHON LONDOÑO
Juez¹



Secretaría, La Dorada, Caldas, _____

El día _____ (____) de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

¹ Mecanismo digital adoptado por parte del juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, respaldado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020. La Corroboración de la autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Despacho: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co